



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN, SE RECOMIENDA CONSULTAR SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚLTIMA ENMIENDA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE JUNIO DE 2022

Ley publicada en la Séptima Sección del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el sábado 20 de marzo de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO:

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Representado por su XXIX Legislatura, decreta*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, mercantil



en jurisdicción concurrente, extinción de dominio, así como en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

Los principios rectores que rigen el servicio público son los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

El Poder Judicial está obligado a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable del personal.

(REFORMADO [PRIMER PÁRRAFO], P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 2

Corresponde al Poder Judicial:

1. Garantizar la supremacía de la Constitución, en los términos que ésta misma establece, así como la tutela de los derechos en ella contenidos, interpretarla, anular los actos, leyes y normas que la contravengan;

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Dirimir las controversias del fuero común en el orden civil, familiar, penal, de adolescentes, mercantil en jurisdicción concurrente, extinción de dominio y laboral;

3. DEROGADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

4. Dirimir controversias en aquellas materias concurrentes, que la ley le confiera jurisdicción;

(REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 29 DE ABRIL DE 21017)

5. Implementar en el ámbito de su competencia las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, y

(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 5], P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

6. Las demás que con base en la Constitución federal, la Constitución local y demás leyes le confieran jurisdicción.

Artículo 3

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

1. Son principios de la función judicial la excelencia, objetividad, gratuidad, integralidad, imparcialidad, profesionalismo, prontitud, legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, independencia, transparencia, impulso procesal, carrera judicial, sanción administrativa, oralidad, formalidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad, en los términos que dispongan la Constitución y las leyes.

2. Para tales efectos se privilegiará la calidad en sus procesos operativos, administrativos y contables, así como el uso de recursos tecnológicos.



Artículo 4

En términos de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial se integra por:

1. Tribunal Superior de Justicia
2. Juzgados de primera instancia
3. Consejo de la Judicatura.

Artículo 5

En los términos que dispongan las leyes, son auxiliares de la administración de justicia:

1. El ministerio público en su calidad de representante legítimo de los intereses sociales.
(REFORMADOS LOS NUMERALES 2 A 13, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
2. Los titulares de las presidencias y sindicaturas municipales, así como los titulares de las delegaciones, comisariados municipales y juezas y jueces auxiliares.
3. Las servidoras y servidores públicos e integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales o municipales.
4. La persona titular del área de Prevención y reinserción social en el estado.
5. La persona titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
6. Directoras y directores y oficiales del Registro Civil.
7. Las personas titulares de las notarías y corredurías públicas.
8. Defensoras y defensores de oficio.
9. Las personas que ejerzan como intérpretes y peritos en los ramos que les sean autorizados.
10. Las personas que ejerzan como síndicos e interventores de concursos.
11. Las personas que ejerzan como tutores, curadores, depositarios, albaceas, partidores, liquidadores y los interventores judiciales en las funciones encomendadas por la ley.
12. Las personas que ejerzan el nombramiento de especialistas certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa.
13. Las servidoras y servidores públicos de carácter técnico de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen estas, que puedan desempeñar el cargo de perito.
(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
14. Las autoridades laborales y de seguridad social, estatales y federales.
(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 13], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
15. Los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

(REFORMADO, P.O.15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 6



En su función de juzgar, las juezas o jueces y magistradas o magistrados deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros Poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

(REFORMADO, P.O.15 DE ENERO DE 2021)

Esta ley, la Constitución federal y local, garantizan la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de las juezas y jueces, motivo por el cual:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las juezas y jueces solo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, la Constitución del Estado, y a la presente ley.
2. Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.
3. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por estos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, la jueza o juez deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cualquier caso este deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Artículo 7

Los órganos que integran el Poder Judicial tienen las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar la función judicial con apego a los principios que disponen la Constitución y las leyes.
2. Respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones federal y local y tratados internacionales.
3. Ejercer la función jurisdiccional en términos de la competencia que les determina la Constitución y las leyes.
4. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables.
5. Realizar las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar en su caso el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.
6. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la federación y a las autoridades judiciales de los estados, en los términos de las disposiciones legales relativas.
7. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten cuando proceda conforme la ley.



(REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

8. Realizar las acciones necesarias para cumplir con la digitalización de todas las promociones, documentos, acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con expedientes, y

(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 8] P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

9. Las demás que las leyes impongan.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 8

Se considera personal de confianza quienes se ubiquen en las categorías comprendidas en la carrera judicial, los titulares tanto de los órganos internos del Consejo de la Judicatura como de su estructura administrativa interna y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, supervisión, control, asesoría y manejo de recursos, adquisición o inventarios.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 9

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado de manera paritaria por trece magistradas y magistrados numerarios y hasta tres supernumerarios, quienes serán electos en la forma prevista por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno o en Salas Colegiadas y Unitarias.

CAPITULO II

DEL PLENO

Artículo 10

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano autónomo, de jerarquía superior del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 11



El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá sesionar con la asistencia de las dos terceras partes de sus integrantes. Las magistradas o magistrados que sin causa justificada no asistan a la sesión correspondiente se harán acreedores a un día de descuento de su percepción mensual.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 12

1. Las sesiones del Pleno se celebrarán en días y horas hábiles; la persona titular de la presidencia las convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, precisándose el proyecto de asuntos a tratar.
2. En cualquier tiempo y en casos urgentes se convocará por medios idóneos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y solo se tratarán los asuntos que dieron lugar a la convocatoria. No obstante, si asistieran la totalidad de las magistradas o magistrados y por unanimidad lo acordaran, podrán incorporarse otros asuntos.
3. Ante la imposibilidad o negativa de la persona titular de la presidencia para convocar al Pleno, la sesión se llevará a cabo previa convocatoria emitida a propuesta de la mayoría absoluta de magistradas o magistrados.

Artículo 13

Las sesiones del Tribunal Superior de Justicia serán públicas y podrá asistir cualquier persona atendiendo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Serán privadas las que el Pleno determine cuando así lo exija la moral o el interés público.

Artículo 14

El Tribunal, salas y juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. En aquellos casos en que la ley de la materia refiera plazos y términos diferentes se atenderá a éstos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 15

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; las magistradas o magistrados solo podrán abstenerse de votar, cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO



Artículo 16

Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Elegir a la persona titular de la presidencia, conocer y aceptar en su caso su renuncia al cargo, en los términos de la presente ley.
2. Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda conforme a esta ley y su reglamento.
3. Determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer.
4. Remitir a las salas los asuntos de su competencia. Si alguna de ellas estimare que el asunto remitido debe ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo correspondiente.
5. Iniciar leyes y proponer reformas en asuntos del orden judicial.
6. Conocer y resolver las controversias que surjan entre las salas del Tribunal Superior de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

7. Establecer la adscripción de las magistradas y los magistrados a las salas, elegir a sus respectivos Presidentes y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

8. Integrar las comisiones, comités o coordinaciones que sean necesarias para la atención de los asuntos que dentro de sus atribuciones determine el pleno y expedir la normatividad para su funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

9. Designar, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del tribunal, a la magistrada o al magistrado que formará parte del Consejo de la Judicatura en los términos constitucionales.
10. Requerir la participación del Consejo de la Judicatura, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

11. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial, hasta por noventa veces la UMA, al día de la comisión de la falta, a las personas que ejerzan como abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Superior de Justicia, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.



12. Conocer sobre la interpretación y las controversias que se deriven de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas con el Tribunal Superior de Justicia.
13. Expedir, modificar o abrogar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, incluidos aquéllos que regulen las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, salas y del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia.
14. Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia del Pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda.
15. Adoptar las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formulando las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia.
16. Decretar la aplicación normativa de jurisprudencia y su interrupción, en los términos previstos en esta ley.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
17. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas en la función judicial, distintas a los supuestos previstos para el juicio político, que se presenten en contra de las magistradas y los magistrados, así como las que se formulen contra el personal de apoyo adscrito a estos.
18. Ordenar visitas de inspección a los juzgados y establecimientos carcelarios, para recabar la opinión de los justiciables o atender las quejas en la función judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
19. Solicitar al Consejo de la Judicatura, se investigue la conducta del personal judicial, cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa o jurisdiccional prevista en la presente ley o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
20. Conceder licencia a las magistradas y magistrados, siempre que no excedan de noventa días, las que excedan de ese tiempo, el pleno las someterá para su resolución al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
21. Expedir los reglamentos del régimen interno del tribunal y los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
22. Designar a las consejeras o consejeros integrantes del Consejo Consultivo.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
23. Conocer y resolver el recurso previsto en el artículo 84 constitucional.
(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
24. Determinar mediante acuerdo general, los casos en que los órganos jurisdiccionales y administrativos podrán utilizar la firma electrónica, así como el uso de las tecnologías de la información para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 23], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)



25. Las demás que determinen las Leyes.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 17

La persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia será una de las magistradas o magistrados numerarios y lo elegirá el Tribunal en Pleno cuando menos por mayoría absoluta de votos, durante la sesión que celebre el último día hábil del mes de septiembre de cada tres años, sin que pueda ser reelecto. En la misma sesión el Pleno designará a los presidentes de salas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 18

La falta de la persona titular de la presidencia se cubrirá por la magistrada o el magistrado designado por el Tribunal Superior de Justicia solo para cubrir el término de la gestión respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 19

Son atribuciones de la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia:

1. Representar legal o protocolariamente al Poder Judicial y al Tribunal Superior de Justicia o designar en su caso, representante para esos efectos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

2. Presidir la Sala Constitucional.
3. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y designar a la magistrada o magistrado que deberá elaborar el proyecto de resolución respectiva cuando el tema no sea competencia de las Salas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

5. Convocar a las magistradas y los magistrados a las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y preservar el orden.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

6. Firmar las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia conjuntamente con los integrantes del mismo, independientemente de su



voto, y con la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos que dará fe.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

7. Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia, salvo la que sea propia de las salas, en cuyo caso, corresponderá a su respectivo titular.

8. Coadyuvar con medidas preventivas al buen servicio y disciplina del personal del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

9. Legalizar conjuntamente con la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos la firma del personal al servicio del Poder Judicial del Estado, en los casos que la ley lo exija.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

10. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo las ausencias definitivas o temporales mayores de noventa días de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del Artículo 88 de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

11. Designar al personal de la oficina de la presidencia.

(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

12. Proponer el nombramiento o remoción del personal que conforme a esta ley o el reglamento corresponda a la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 12], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

13. Vigilar que la función judicial se realice conforme a los principios constitucionales y los previstos en esta ley.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 13], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

14. Designar a la magistrada o magistrado supernumerario que deba sustituir al numerario en los casos de excusa, impedimento o recusación.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 14], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

15. Cuidar que las presidencias de las salas y las personas titulares de los juzgados proporcionen con la periodicidad requerida los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 15], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

16. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 16], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

17. Acordar a solicitud del interesado, el registro de los títulos de la licenciatura en Derecho o Abogado en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 17], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

18. Solicitar al Pleno del Tribunal, cuando mediare causa justificada grave, la remoción de las personas titulares de las presidencias de las salas y en su caso, la designación de quien los deba sustituir por el término que reste para la conclusión de su periodo.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 18], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)



19. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso la conclusión del cargo de las magistradas y magistrados con cuatro meses de anticipación, para que se proceda en los términos de la Constitución Política del Estado. (REFORMADO [ANTES NUMERAL 19], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
20. Ordenar la publicación de la jurisprudencia que dicte el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga la presente ley. (ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
21. Informar de los convenios cuando comprometan al Poder Judicial por un plazo mayor al periodo de su ejercicio. (ADICIONADO [ANTES NUMERAL 20], P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
22. Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 20

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la oficina de la presidencia del tribunal contará, además del cuerpo secretarial, con una secretaría técnica, una dirección de asuntos jurídicos y laborales, una dirección de las tecnologías de la información y las unidades de transparencia y acceso a la información, comunicación social y el demás personal conforme a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO V DEL INFORME DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 21

La persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los últimos quince días del mes de noviembre rendirá ante el Congreso, un informe por escrito respecto del ejercicio de facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes confiere al Poder Judicial. Tratándose del último año en el ejercicio del titular en turno, el informe deberá remitirse dentro de los primeros quince días del mes de septiembre.

Artículo 22

El informe deberá ser presentado previamente ante los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para su aprobación en los términos que disponga el reglamento o acuerdo respectivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO VI



DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 23

Son atribuciones de las magistradas y magistrados:

1. Emitir las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les sean turnados.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Dar trámite a los asuntos que le sean encomendados por la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura.
3. Integrarse a la sala para la que fue designado y proveer lo conducente para resolver los asuntos de su competencia.
4. Asistir, debatir y votar en las sesiones a las que sean convocados.
5. Formular y presentar en su caso durante la sesión respectiva, los proyectos de sentencia de los asuntos que le fueren encomendados, conforme a la legislación aplicable.
6. Formular el engrose de las resoluciones aprobadas, cuando sean encomendados para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

7. Informar a la persona titular de la presidencia de la sala, según corresponda respecto al ejercicio de sus atribuciones.
8. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando exista impedimento legal.
9. Formular en su caso voto particular, cuando disienta de la resolución aprobada por la mayoría.
10. Conceder permiso al personal adscrito a su ponencia, siempre que no exceda de tres días.
11. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de los actos u omisiones del personal a su cargo que impliquen violación a la normatividad.
12. Las demás que les confieran el presente ordenamiento y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 24

Son atribuciones del titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal:

1. Asistir a las sesiones del Tribunal en Pleno con voz informativa.
2. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal en Pleno.



- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
3. Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
4. Dar cuenta a la persona titular de la presidencia de los asuntos de su competencia; del Pleno y de los que deban turnarse a las salas.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
5. Recabar e integrar los datos para el informe anual de la presidencia del Tribunal en el área judicial y recibir el relativo a la competencia del Consejo de la Judicatura.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
6. Suscribir con la persona titular de la presidencia la correspondencia del Pleno.
7. Dar fe de los actos del Pleno.
8. Expedir las certificaciones del Tribunal en materia judicial.
9. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal y la ley le encomienden.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
10. Dar fe de los acuerdos de la persona titular de la presidencia en los asuntos de trámite.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
11. Turnar por acuerdo de la persona titular de la presidencia a las secretarías de acuerdos de las salas los asuntos de carácter judicial.
12. Custodiar los documentos relativos a certificados de depósito, de valores, o constitutivos de fianzas que se otorguen ante el Tribunal y aquéllos que por su naturaleza, valor o contenido requieran el resguardo en el secreto del mismo.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
13. Coordinar a las unidades de apoyo jurisdiccional, el sistema de oficialía de partes y los módulos del Poder Judicial.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
14. Preparar las sesiones, proveer lo que fuere necesario para el desarrollo de las mismas y la debida cumplimentación de los acuerdos dictados por el pleno.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
15. Coordinar la edición del Boletín Judicial Electrónico y las publicaciones oficiales que correspondan.
16. Las demás que determinen las leyes, el reglamento interno del Tribunal y el presidente del mismo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I



DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 25

Para los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en la Sala Constitucional y en Salas Colegiadas y Unitarias que determine el Pleno.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 26

Las salas se integrarán en la sesión en que se elija al titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 27

Las sesiones y las audiencias de las salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen. Solo por excepción las sesiones dejarán de ser públicas cuando lo determine la sala, siempre que así lo exijan la moral o el interés público.

Artículo 28

1. Las resoluciones de las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan impedimento legal.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. La magistrada o magistrado que disienta de la mayoría podrá formular voto particular en un plazo no mayor de tres días, que se insertará en la ejecutoria respectiva, salvo en el caso de la Sala Constitucional, que se regirá por la ley de la materia.
3. DEROGADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 29

1. La sala colegiada correspondiente calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o del impedimento, el asunto no pudiere ser resuelto, se hará del conocimiento de la persona titular de la presidencia del Tribunal para que designe a la magistrada o magistrado supernumerario que deba sustituirlo.
2. Tratándose de las excusas de las Magistradas y Magistrados adscritos a las salas unitarias, serán calificadas por la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.



(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 30

1. Las magistradas y magistrados adscritos a cada sala colegiada desempeñarán por turno el cargo semanal, quien proveerá lo conducente a las promociones de las partes y al desahogo del procedimiento.
2. Cada una de las salas contará por lo menos con una notificadora o notificador o actuario o actuario quien hará las notificaciones de la sala y las del Tribunal según la materia que corresponda.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

CAPÍTULO II

DE LA SALA CONSTITUCIONAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 31

La Sala Constitucional, tendrá competencia para conocer y resolver los asuntos que le confiere la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

DEROGADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021

Artículo 31 BIS

DEROGADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017

CAPÍTULO III

DE LAS SALAS COLEGIADAS

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 32

Las salas colegiadas se integrarán cuando menos con tres magistradas o magistrados y tendrán competencia para conocer y resolver los asuntos relativos a las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas por los juzgados de primera instancia del estado.

Artículo 33

Las apelaciones en materia de justicia para adolescentes serán resueltas por la sala que determine el Pleno.

CAPÍTULO IV



De las Salas Unitarias

Artículo 34

Las salas unitarias tendrán competencia para conocer y resolver, los asuntos relativos a apelaciones contra resoluciones interlocutorias, autos o cualesquier otras no definitivas, dictadas por los juzgados de primera instancia.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS

Artículo 35

Corresponde conocer y resolver a las salas de los asuntos siguientes:

1. De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia.
2. De los recursos de revocación e incidentes planteados en segunda instancia.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
3. De las recusaciones y excusas de sus miembros y de las personas titulares de los juzgados, solicitando en el primer caso, la designación del sustituto a la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia; y en el segundo designando al competente.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
4. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del Fondo del Poder Judicial, hasta por noventa veces la UMA, al día de la comisión de la falta, a las personas que ejerzan como abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto al Pleno de las Salas o a alguno de sus miembros, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.
5. Emitir las medidas necesarias para el cumplimiento de los principios de la función judicial en las materias de su competencia.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
En materia penal, cuando la persona titular de un juzgado resuelva un asunto, la Sala correspondiente tendrá que conocer de los recursos que deriven de aquel.
6. DEROGADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017
(ADICIONADO, ANTES NUMERAL 6, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)
7. Las demás que expresamente les encomiende la ley.



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO VI

DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS SALAS

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 36

Los titulares de las presidencias de las salas serán electos cada tres años por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 37

Son atribuciones de las presidencias de sala:

1. Dictar en términos de ley, los acuerdos de trámite que procedan en los asuntos competencia de las salas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Por sorteo realizar el turno de los asuntos entre las magistradas y magistrados que integren las salas y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones.
 3. Dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
4. Firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de las salas, ante la fe de la secretaria o secretario de acuerdos.
 5. Representar a las salas, despachar la correspondencia oficial de éstas.
 6. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la sala respectiva.
 7. Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la Sala.
 8. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de las Salas.
 9. Proveer lo necesario, en la esfera de su competencia, para garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones y sentencias pronunciadas por la Sala.
 10. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO VII

DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 38

Son atribuciones de las magistradas y magistrados de las salas unitarias:

1. Dictar en términos de ley, los trámites que procedan en los asuntos competencia de la sala.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Firmar las resoluciones ante la fe de la secretaría de acuerdos.
3. Representar a las salas, despachar la correspondencia oficial de éstas.
4. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la sala respectiva.
5. Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la sala.
6. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la sala.
7. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO VIII

DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS DE LAS SALAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 39

Son atribuciones de las secretarías de acuerdos de las salas:

1. Asistir a las sesiones de la sala con voz informativa.
2. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la sala.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. Recibir y dar cuenta a la persona titular de la presidencia de la sala o a la magistrada o magistrado unitario de la correspondencia judicial que se turne a esta.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. Recabar el acuerdo de trámite y redactarlo de conformidad con las instrucciones de la magistrada o magistrado respectivo.
5. Elaborar y autorizar la lista de acuerdos y resoluciones de la sala, la que se fijará en los estrados, conservando una copia en el archivo y otra se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.
6. Intervenir en las diligencias que practique la sala en la forma y términos que establezcan las leyes.



7. Dar fe y autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que deba intervenir.
8. Sellar, foliar y rubricar los expedientes asentando las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial.
9. Conservar en secreto y bajo su más estricta responsabilidad, los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de ley no deban ser conocidos antes de su ejecución.
10. Conservar en su poder el sello de la sala y hacer uso de él en cumplimiento de sus atribuciones.
11. Tener a su cargo y responsabilidad el archivo de la sala.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
12. Vigilar que el personal judicial adscrito a la sala, asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, comunicando a la persona titular de la presidencia de la sala o a la magistrada o magistrado unitario de las faltas en que incurrieren.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
13. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la persona titular de la presidencia de la sala.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 40

El Consejo de la Judicatura mediante acuerdos determinará el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los juzgados de primera instancia

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 41

Los juzgados de primera instancia funcionarán con una jueza o juez y el número de secretarías o secretarios, actuarios o actuarías, notificadoras o notificadores y demás personal judicial que sean necesarios y que la disponibilidad presupuestal lo permita.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 41 BIS



En materia penal, el Poder Judicial contará con Juezas o Jueces de Control, de Oralidad, de Justicia para adolescentes y de Ejecución.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura mediante los instructivos, acuerdos, manuales y demás disposiciones que al efecto emita, regulará lo relativo a los requisitos de ingreso, permanencia, atribuciones y todo lo inherente a la administración de justicia.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 42

Los juzgados de primera instancia tendrán competencia para:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Conocer y resolver los asuntos del fuero común en el orden civil, familiar, penal, laboral, extinción de dominio, de adolescentes y mercantil en jurisdicción concurrente, que determinen las leyes respectivas.
2. Para ejercer la competencia a que se refiere párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura tendrá facultades para determinar la especialización de los juzgados atendiendo a las necesidades del servicio judicial.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO III DE LAS JUEZAS Y JUECES

Artículo 43

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las juezas y jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición, rendirán la protesta de ley, durarán en su encargo seis años. Podrán ser ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo de la Judicatura y si lo fueren, solo serán removidos en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y sus normas reglamentarias.
2. El nombramiento de todo integrante de un juzgado de primera instancia se hará, preferentemente, a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado con eficiencia y probidad, o que



por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales así lo ameriten.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 44

Son causas de terminación del cargo de jueza o juez, las siguientes:

1. La muerte.
2. La renuncia.
3. Aceptar el desempeño de un cargo que sea incompatible con la función que realiza, en los términos de la presente ley.
4. La jubilación en los términos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
5. Por edad al cumplir setenta años.
6. Dejar de poseer cualquiera de los requisitos de elegibilidad a que se refiere esta ley.
7. La conclusión del periodo por el que fue nombrado.
8. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, siempre que impida el ejercicio de su función.
9. Por responsabilidad en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y sus normas reglamentarias

Artículo 45

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las juezas o jueces de primera instancia del estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus atribuciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Las juezas o jueces que no hubiesen sido ratificados tendrán derecho a recibir un haber único equivalente a seis meses del total de la remuneración que tenga asignada al momento de su conclusión.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. Las juezas o jueces que concluyan su encargo en los términos de los párrafos cuatro y cinco del artículo anterior tendrán derecho a recibir un haber único al equivalente a un año de la remuneración total que tenga asignada al momento de su conclusión.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. Las juezas o jueces que se retiren antes de cumplir el periodo de seis años tendrán derecho de manera proporcional al haber por retiro descrito en el segundo párrafo del presente artículo.
5. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pensiones de los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 46



Son atribuciones de las juezas y jueces de primera instancia:

1. Conocer y resolver los asuntos de su competencia, conforme a la organización jurisdiccional que determine el Consejo de la Judicatura.
2. Conocer y resolver en su caso los impedimentos, excusas, recusaciones e inhibitorias planteadas conforme a la ley.
3. Dar cumplimiento según corresponda a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.
4. Tramitar los despachos, exhortos, rogativas y excitativas de justicia que le sean turnados.
5. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes.
6. Cumplir y hacer cumplir sus propias determinaciones, las que dicte el Tribunal y demás autoridades competentes.
7. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir audiencias y dictar las resoluciones dentro de los términos de ley.
8. Remitir a las autoridades correspondientes en los términos que dispongan la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, los informes o documentos que sobre la iniciación de los procesos, avisos, sentencias, así como los que sean necesarios para fines administrativos y estadísticos.
9. Remitir al Archivo General del Poder Judicial en forma provisional o definitiva los expedientes.
10. Acudir a las reuniones que para el efecto convoque el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
11. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal adscritos al juzgado.
12. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de los procedimientos administrativos de responsabilidad que deba conocer éste.
13. Custodiar y cancelar los depósitos, caución y fianzas que se otorguen, debiendo dar el aviso correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al que se haya hecho la consignación o cancelación.
14. Residir preferentemente en el lugar donde se encuentre adscrito el juzgado.
(REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)
15. Hacer uso de las tecnologías de la información que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que conozcan y contar con Firma Electrónica Avanzada, misma que servirá para certificar los actos de su competencia.
(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 15] P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)
16. Las demás que les impongan otras leyes.

Artículo 47

Los juzgados de primera instancia deberán conservar y mantener actualizado el registro de entradas, salidas y estado de los asuntos de cada ramo; entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; envío y recepción de expedientes al Archivo General del Poder Judicial; control de promociones diarias y los demás



que sean necesarios con el formato autorizado por el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 47 BIS

Los juzgados del Estado estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y los términos que establezcan las leyes, en consecuencia, queda prohibido a las funcionarias o funcionarios y empleadas y empleados judiciales recibir cualquier ministración en dinero, aunque sea en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios o contraprestación alguna por las diligencias que practiquen con motivo del ejercicio de su encargo, dentro o fuera de las horas de despacho.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO IV

DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 48

Las secretarías o secretarios o quienes los sustituyan legalmente tendrán fe judicial en todo lo relativo a su encargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 49

Son atribuciones de las secretarías de acuerdos:

1. Asistir a sus oficinas en horas hábiles y en los casos en que a juicio del superior fuera necesario, vigilando que los subalternos también lo hagan.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Supervisar que en la recepción de los escritos se asiente al calce la razón, el día y hora de su presentación, el nombre de quien lo presente y su identificación, expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañan; en la copia que en su caso se exhiba, deberán poner razón idéntica y el sello del juzgado; podrá delegar con autorización de la persona titular del juzgado, en la persona empleada del juzgado que considere apto, la recepción de escritos y documentos solamente en horas hábiles.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. Dar cuenta diariamente a la persona titular del juzgado de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas



siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban asentando razón en autos.

4. Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen.
5. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el superior ordene.
6. Expedir y autorizar las copias ordenadas por mandato judicial.
7. Conservar bajo su responsabilidad el sello oficial, y supervisar el folio de los expedientes y demás documentos, rubricándolos como lo previene la ley.
8. Guardar e inventariar los expedientes mientras no se remitan al Archivo General del Poder Judicial o al superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales cuando tenga lugar la remisión.
9. Proporcionar los expedientes para que en su presencia las partes o personas legalmente autorizadas se informen del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.
10. Entregar mediante recibo y vigilar la devolución de los expedientes en los casos en que lo disponga la ley previo acuerdo judicial.
11. Dar fe y autorizar los actos de su superior inmediato en ejercicio de sus funciones.
12. Conservar bajo su custodia los libros de la oficina, expedientes, mobiliarios y enseres que existan en el juzgado.
13. Llevar al corriente los libros que prevenga esta ley o que el superior le encomiende.
14. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismo o por conducto de sus subalternos, la vigilancia necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes y cuidar el orden, la moralidad y la disciplina.
15. Tramitar la correspondencia judicial dando cuanta a su superior jerárquico.
16. Autorizar y desempeñar las demás labores oficiales que las leyes o las autoridades superiores les encomienden.
17. Ejecutar los autos, sentencias y determinaciones ordenadas por el juzgador en términos de las leyes procesales.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
18. Actuar como la persona titular del juzgado por ministerio de ley, en las faltas temporales del titular, en términos del artículo 73 de esta Ley.
19. Las demás que la ley y su reglamento le confiera.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO V

DE LAS ACTUARÍAS O NOTIFICADORAS O NOTIFICADORES



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 50

Son atribuciones de las actúarías o notificadoras o notificadores:

1. Notificar los acuerdos, autos o resoluciones en los términos prevenidos por la ley.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
2. Glosar los acuerdos que les encomiende la secretaría del juzgado.
3. Integrar promociones y actuaciones a la pieza de autos.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
4. Auxiliar a la secretaría de acuerdos, para llevar el control y mantener al corriente los libros del juzgado.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
5. Auxiliar y sustituir en los términos de esta ley a la secretaría del juzgado de quien dependan en las labores de su encargo.
6. Las demás que esta ley y otros ordenamientos legales les encomienden.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
7. Tratándose de actúarías o actuarios o notificadoras o notificadores adscritos al Tribunal Superior de Justicia se aplicarán en lo conducente las previsiones de los párrafos anteriores.

TÍTULO QUINTO

DEL ESTATUTO JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LOS NOMBRAMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 51

La elección de magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia se hará conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 52

La inamovilidad de magistradas o magistrados y juezas o jueces de primera instancia, constituye una garantía para fortalecer la independencia judicial, por lo que no podrán ser removidos del cargo sino conforme a las causas y procedimientos que establecen la Constitución General de la República y la particular del Estado.



Artículo 53

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las magistradas o magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 10 años y serán sustituidos en los términos que disponga la Constitución Política del Estado.
2. Solo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado y al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro, que consistirá en el pago mensual íntegro de las percepciones que correspondan a los magistrados en activo durante un año

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. Cuando las magistradas o magistrados se retiren sin haber cumplido diez años en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. En caso de fallecimiento de las magistradas o magistrados durante el ejercicio del cargo, o en el año en que perciba el haber por retiro, su cónyuge o concubina y sus hijas o hijos menores o incapaces tendrán derecho de manera proporcional a una pensión equivalente a la remuneración mensual que en los términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder a la propia magistrada o magistrado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 54

1. Rendida la protesta de ley, la magistrada o magistrado electo, tomará inmediatamente posesión de su cargo; la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, dispondrá lo conducente para su desempeño.
2. Entre las magistradas o magistrados no habrá preeminencia alguna que los diferencie de su condición, funciones y prerrogativas constitucionales.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 55

1. La protesta que rindan juezas o jueces y demás personal judicial constará por escrito.
2. Sus nombramientos contendrán los datos esenciales para ejercer la función encomendada y se publicarán en el Boletín Judicial Electrónico y Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 56



Toda persona que habiendo sido nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, deberá presentarse en el término que se le señale a tomar posesión del mismo. Si dejara de hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no hecho el nombramiento y se procederá a hacer una nueva designación.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 57

Para ser jueza o juez de primera instancia, se requiere:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Poseer, al día del nombramiento, título en licenciatura en Derecho o de Abogado con antigüedad mínima de cinco años, y contar preferentemente, con estudios de posgrado en derecho, experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso.
3. Gozar de buena reputación.
4. Cumplir los requisitos de ingreso previstos en la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 58

La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia deberá reunir los requisitos para ser Jueza o Juez.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 59

Para ser secretaria o secretario de Acuerdos de Sala o de Estudio y Cuenta, se requiere:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Poseer, al día del nombramiento, título en licenciatura en Derecho o de Abogado con antigüedad mínima de dos años de práctica profesional cuando menos.
3. Gozar de buena reputación.
4. Cumplir los requisitos de ingreso previstos en la presente ley

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)



Artículo 60

Para ser secretaria o secretario de acuerdos de juzgado, actuaria o actuario o notificadora o notificador, se requiere la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener título en licenciatura en Derecho o de Abogado y gozar de buena reputación.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 61

El personal judicial de los juzgados, radicarán preferentemente en el lugar de su adscripción; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable y no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 62

Son impedimentos para ser designado personal adscrito a la judicatura:

1. Haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
2. Haber sido conforme a la ley, destituido de cualquier cargo público.

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 63

Las personas con carácter de servidor público judicial están impedidas para:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Ejercer la profesión en licenciatura en derecho, por si o por interpósita persona, a excepción de la defensa de causas propias, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.
2. Desempeñar el cargo de tutores, curadores, albaceas, depositarios, administradores, o cualesquier otra actividad incompatible con la función judicial, salvo en asuntos de carácter personal.
3. Ejercer funciones como síndicos, interventores, árbitros y/o peritos.
4. Fungir como ministro de algún culto religioso.
5. Desempeñar funciones directivas en partidos o agrupaciones políticas.

Artículo 64



(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas o jueces y secretarías o secretarios, así como los integrantes del Consejo de la Judicatura, en ejercicio, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, del estado, municipio o de particulares, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrada o magistrado o jueza o juez, no podrán, dentro del periodo de que disfrutan del haber por retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, a excepción de la defensa de causas propias, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a las personas con carácter de servidor público judicial de referencia que gocen de licencia.
4. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 65

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Ningún nombramiento para una persona del servicio público de la administración de justicia o auxiliar de esta podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges, concubina o concubinario, colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o con parentesco civil, con las servidoras o servidores que hagan la designación.
2. Tampoco podrán prestar sus servicios en la misma sala o juzgado, dos o más personas con el parentesco a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 66

La Distinción al Mérito Judicial será conferida a las juezas y jueces de primera instancia, en reconocimiento a su desempeño se otorgará en los términos que disponga el acuerdo que emita el Consejo de la judicatura.



Artículo 67

El Consejo de la Judicatura impulsará programas:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. De estímulos para las servidoras y servidores judiciales, que fomenten la profesionalización, especialización e investigación jurídica, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Para que las personas con carácter de servidor judicial asistan a eventos académicos nacionales o extranjeros, en cuyo caso podrá otorgar licencias con goce de sueldo, atendiendo preferentemente las necesidades del servicio judicial y demás requisitos que indique el acuerdo respectivo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. De estímulos y recompensas para las personas con carácter de servidor judicial que reconozca el desempeño integral en la carrera judicial.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO V

DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 68

Son causas de terminación del cargo de magistrada o magistrado, las siguientes

1. La muerte.
2. La renuncia.
3. Aceptar el desempeño de un cargo que sea incompatible con la función que realiza, en los términos de la presente ley.
4. La jubilación en los términos de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
5. Por edad al cumplir setenta años.
6. Dejar de poseer cualquiera de los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado.
7. La conclusión del periodo por el que fue nombrado.
8. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente y siempre que impida el ejercicio de su función.
9. Por responsabilidad en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 69



Cuando ocurriere una vacante definitiva de una magistrada o magistrado, por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia dará aviso al titular del Ejecutivo del Estado, para que se proceda en los términos de la Constitución Política Local.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 70

Si por cualquier motivo superveniente el nombramiento de una magistrada o magistrado quedare sin efecto, se informará al titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

**CAPÍTULO VI
DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO JUDICIAL**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 71

Las ausencias de las servidoras o servidores públicos judiciales serán temporales o definitivas y se cubrirán conforme a la Constitución y esta ley:

1. Son temporales, por enfermedad, por suspensión de empleo o cargo, por licencia, comisión o permiso con o sin goce de sueldo.
2. Son definitivas en los casos de renuncia, destitución, incapacidad física o mental, o muerte.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 72

No se considerará separación del cargo la designación de una o un servidor judicial para desempeñar funciones administrativas dentro del Poder Judicial.

Artículo 73

Las ausencias temporales serán suplidas de la siguiente manera:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. La jueza o juez por la secretaria o secretario de acuerdos de mayor antigüedad dentro del Poder Judicial del Estado que se encuentre adscrito al juzgado correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y de las personas titulares de las secretarías de acuerdos de las salas, por la o el servidor público judicial que designe provisionalmente la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.



(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. La persona titular de la Secretaría de Acuerdos, por la notificadora o notificador o actuario o actuaria de mayor antigüedad dentro del Poder Judicial del Estado que se encuentre adscrito al juzgado correspondiente y a falta de este por testigos de asistencia.

Artículo 74

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las magistradas o magistrados numerarios serán suplidos en sus faltas temporales por la magistrada o magistrado supernumerario que designe el Tribunal Superior de Justicia.
2. Las faltas definitivas se cubrirán en los términos que dispone la Constitución del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 75

De la renuncia de las servidoras o servidores judiciales conocerá el Consejo de la Judicatura con excepción de los adscritos al Tribunal, de los cuales serán resueltas por este.

Artículo 76

Para el otorgamiento de las licencias y permisos se estará a las siguientes bases:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las licencias del personal al servicio público del Poder Judicial serán las que no excedan de seis meses, a excepción de las magistradas o magistrados en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.
2. Los permisos no podrán exceder de nueve días al año, se concederán de forma discontinua hasta por tres días y se autorizarán por el superior jerárquico.
3. Las licencias se concederán con goce de sueldo sólo cuando estuvieren fundadas en causa justa, a juicio del Consejo de la Judicatura.
4. Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse si implica la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales.

Artículo 77

Al término de un permiso, una licencia o el de su prórroga, deberá el interesado presentarse al día siguiente al desempeño de sus labores. Si no lo hiciera al cuarto día hábil siguiente, sin causa justificada, se tendrá por separado del cargo y se declarará vacante para efectos de nuevo nombramiento.



TÍTULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 78

El Consejo de la Judicatura ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y esta Ley; para tal efecto funcionará en Pleno o en Comisiones.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 79

El Consejo de la Judicatura se integra por:

1. La persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
2. Una magistrada o magistrado electo por el pleno del Tribunal.
3. Una jueza o juez electo mediante el procedimiento de insaculación por el pleno del Consejo de la Judicatura.
4. Una consejera o consejero nombrado por el titular del Poder Ejecutivo.
5. Una consejera o consejero nombrado por el Congreso.

Se integrará al pleno del Consejo, nombrado por éste, un Secretario Ejecutivo y la persona que sea designada deberá provenir del sistema de carrera judicial.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2022)

En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 80

Para nombrar a la jueza o juez a que hace referencia el artículo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. El Pleno del Tribunal emitirá convocatoria en la que se invite a las juezas y jueces interesados en participar como consejeras o consejeros de la judicatura. La convocatoria se publicará en el Boletín Judicial Electrónico y en el portal de Internet de la institución.
2. En la citada convocatoria se establecerá un plazo de cinco días hábiles para que mediante carta intención los participantes manifiesten su interés de formar parte del Consejo y acrediten los requisitos que señala el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, además de los previstos en la convocatoria.



3. El Pleno del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa prevista en el párrafo anterior, procederá a analizar la documentación de los aspirantes a consejeros.
4. Una vez agotado lo anterior, en sesión pública se llevará a cabo el procedimiento de insaculación, de entre quienes se hayan registrado en la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 81

1. Los integrantes del Consejo durarán en sus cargos en los términos que señala la Constitución.
2. La condición de ser titular de la magistratura, determina la representación en el Consejo.
3. La jueza o juez consejero no podrá ser reelecto.
4. La jueza o juez consejero percibirán una compensación adicional con motivo de su desempeño en este órgano.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 82

1. El Consejo de la Judicatura, podrá sesionar válidamente con la presencia de cuando menos tres de sus integrantes.
2. Las sesiones se celebrarán en días y hora hábiles; la persona titular de la presidencia las convocará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, precisando los asuntos a tratar.
3. En cualquier tiempo y en casos urgentes se convocará por los medios idóneos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y solo se tratarán los asuntos que dieron lugar a la convocatoria. No obstante, si asistiera la totalidad de consejeras y consejeros y siempre que sea por unanimidad, podrá acordarse la incorporación de otros asuntos en el orden del día.

Artículo 83

Las sesiones del Consejo de la Judicatura solo por excepción dejarán de ser públicas cuando lo determine la mayoría de sus integrantes, siempre que así lo exijan la moral o el interés público.

Artículo 84

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; las personas integrantes del Consejo de la Judicatura solo podrán abstenerse de votar, cuando tengan impedimento legal o no



hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

2. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las previstas en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 85

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura constarán en acta autorizada por la persona titular de la secretaría ejecutiva y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 86

Las resoluciones del Consejo se notificarán personalmente a la parte interesada. La notificación y en su caso la ejecución de las resoluciones, deberán realizarse por conducto de los órganos que el Consejo determine. Cuando éste estime que sus acuerdos son de interés general, ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el Boletín Judicial Electrónico o en ambos medios.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 87

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. Velar por la autonomía de los miembros del Poder Judicial, garantizando en todo momento su independencia, inviolabilidad e imparcialidad.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. Coordinar y supervisar el funcionamiento de sus órganos internos, así como nombrar al personal judicial que sean necesarios para el mejor funcionamiento de éstos y resolver lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

4. A través de sus órganos competentes, realizar visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados, integrar comisiones de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la de sus órganos auxiliares.



5. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico.
6. Fijar las bases para la planeación institucional, evaluación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Poder Judicial, aprobando el plan y los programas de trabajo correspondientes.
7. Aprobar el Programa Operativo Anual del Poder Judicial.
8. Establecer el calendario anual de sesiones.
9. Aprobar en su caso el proyecto de presupuesto del Poder Judicial remitiéndolo, por conducto de su presidente, para su inclusión al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.
10. Mediante acuerdos establecer las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obras que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos relativos.
11. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.
12. Emitir las bases generales de la estructura, organización y funcionamiento de sus órganos internos.
13. Expedir los reglamentos y acuerdos para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
14. Administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial.
15. Establecer los acuerdos necesarios para la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Poder Judicial.
16. Conocer y evaluar en su oportunidad el informe anual que deberá ser presentado ante el Congreso, en los términos que disponga el reglamento o acuerdo respectivo.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
17. Otorgar estímulos, reconocimientos y recompensas a las servidoras o servidores públicos judiciales en los términos que señale esta ley y los acuerdos correspondientes.
18. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia.
19. Dictar los acuerdos necesarios para regular la distribución de los asuntos que deban conocer los juzgados de primera instancia.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
20. Conocer de los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y su personal.
21. Reconsiderar a petición de parte interesada las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, destitución o no ratificación de Jueces; para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en esta ley.



22. Autorizar durante el mes de febrero de cada año la lista de las personas que deban ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, peritos, tutores, curadores, intérpretes y otros auxiliares de la administración de justicia.
23. Autorizar en la última sesión de cada año, el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial para la siguiente anualidad.
24. Establecer los periodos vacacionales del personal del Poder Judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
25. Dentro del ámbito de su competencia imponer a las personas con carácter de servidor público judicial, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley cuando incurran en actos u omisiones que la transgredan y cuando de ello se desprenda la probable comisión de delitos intencionales denunciar los hechos al ministerio público.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
26. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del Fondo del Poder Judicial, hasta por noventa veces la UMA, al día de la comisión de la falta, a las personas que ejerzan como abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto de algún órgano o miembro del Consejo, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio.
27. Tomar las medidas que exijan el buen servicio y disciplina en los juzgados, así como en sus órganos internos.
28. Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y asignar plazas a los servidores públicos de la administración de justicia.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
29. Determinar la adscripción de juezas o jueces, secretarias o secretarios de acuerdos, secretarias o secretarios de estudio y cuenta, secretarias o secretarios ejecutores, notificadoras o notificadores o actuarías o actuarios y demás personal de los juzgados; dar curso a las renunciaciones o licencias que presenten y determinar la separación temporal o definitiva de éstos en los casos previstos por la ley.
30. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
31. Nombrar a las juezas o jueces, secretarias o secretarios de acuerdos, secretarias o secretarios ejecutores, actuarías o actuarios, notificadoras o notificadores que deban adscribirse a los juzgados.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
32. Tomar protesta al personal judicial que le corresponda.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
33. Recibir y resolver las solicitudes de renunciaciones de la jueza o juez consejero.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
34. Conceder licencias a las funcionarias y funcionarios judiciales que designe y a los demás servidores públicos de confianza hasta por seis meses con o



sin goce de sueldo, así como al personal sindicalizado de acuerdo a lo previsto en las disposiciones laborales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

35. Designar a propuesta de la persona titular de la Presidencia a los titulares de los órganos internos y demás personal al servicio del Consejo de la Judicatura, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos libremente o suspenderlos en los términos que determinen las leyes o los acuerdos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

36. En los términos de la presente ley previa la correspondiente evaluación, emitir opinión al Congreso del Estado en relación a la ratificación de magistradas o magistrados.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

37. Resolver con base en la evaluación respectiva sobre la ratificación de las juezas y jueces.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

38. Emitir el dictamen de retiro forzoso o voluntario de magistradas o magistrados y juezas o jueces y en el caso de los primeros hacerlo del conocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

39. Promover permanentemente la capacitación y actualización de todo el personal del Poder Judicial.

40. Vigilar el funcionamiento y efectivo cumplimiento de la carrera judicial.

41. Dictar las disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

42. Convocar periódicamente a reuniones estatales o regionales de juezas o jueces, secretarias o secretarios de acuerdos, secretarias o secretarios ejecutores, notificadoras o notificadores o actuarías o actuarios y demás personal al servicio del Poder Judicial, para fines de capacitación o evaluación sobre el funcionamiento de éste y proponer las medidas pertinentes para mejorar.

43. Fijar las bases de la política informática y de información estadística del Poder Judicial.

44. Regular, recopilar, documentar, clasificar y difundir la información del Poder Judicial, conforme la ley de la materia.

45. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Secretaría de Vinculación y Control Jurisdiccional o a la Contraloría del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

46. Conocer del Recurso de Revisión Administrativa.



(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

47. Nombrar a un representante, para formar parte del Comité Coordinador en materia del Sistema Local Anticorrupción.

(REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

48. Implementar las políticas de Gobierno Digital y de uso estratégico de tecnologías de la información que ayuden a que la impartición de justicia se realice de una manera pronta y expedita, en los términos de la Ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

49. Fomentar el uso de la Firma Electrónica Avanzada para certificar actos de la competencia de los integrantes del Poder Judicial, y

(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 48] P.O. 13 DE JUNIO DE 2022)

50. Las demás que esta ley, los reglamentos y acuerdos generales le encomienden.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2014)

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 88

Son atribuciones de la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

1. Representar al Consejo de la Judicatura.
2. Tramitar los asuntos competencia del Consejo y en su caso turnarlos a quien corresponda.
3. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias.
4. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
5. Ejecutar los acuerdos del Consejo.
6. Formular y presentar a la aprobación del Pleno del Consejo el anteproyecto de presupuesto de egresos y el Programa Operativo Anual.
7. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial.
8. Despachar la correspondencia oficial del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)



9. Proponer al Consejo y en su caso designar a las servidoras o servidores públicos de su competencia.
10. Vigilar el funcionamiento de los órganos internos del Consejo.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
11. Recibir las quejas administrativas que por escrito formulen el personal al servicio público del Poder Judicial y darle el trámite correspondiente, así como las que presenten los litigantes por demora o faltas cometidas en la administración de justicia.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
12. En casos urgentes nombrar de manera provisional a las servidoras o servidores públicos, debiendo someter dicho nombramiento a la ratificación del Consejo.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
13. Hacer del conocimiento del Consejo las faltas absolutas de las juezas o jueces y demás personal al servicio público del Poder Judicial con excepción de las magistradas y magistrados de las cuales deberá informar al titular del Poder Ejecutivo para los efectos conducentes.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
14. Vigilar que las juezas y jueces rindan oportunamente el informe de actividades.
15. Programar reuniones trimestrales de seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo del Poder Judicial.
16. Presentar trimestralmente al Consejo, un informe sobre el estado patrimonial y financiero del Poder Judicial.
17. Las demás que determinen otras leyes, los reglamentos del Poder Judicial y acuerdos que al efecto se expidan.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 89

El Consejo de la Judicatura contará con comisiones ordinarias o especiales que determine el Pleno.

1. Son comisiones ordinarias las siguientes:
 - a. De Administración.
 - b. De Planeación.
 - c. De Evaluación.
 - d. De Disciplina.
 - e. De Carrera Judicial.
 - f. De capacitación.
 - g. De transparencia y acceso a la información.



2. Las comisiones podrán aumentarse o disminuirse por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura atendiendo a la necesidad o mejor cumplimiento de sus fines.
3. Las comisiones tendrán facultades de consulta o decisión conforme los reglamentos y acuerdos que expida el Consejo.
4. Su funcionamiento será colegiado; deberá contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.
5. El reglamento de la presente ley establecerá los supuestos en que serán definitivas las determinaciones de las comisiones ordinarias.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
6. Las comisiones se integrarán con al menos tres integrantes del Consejo.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
7. Con excepción de la persona titular de la presidencia cada miembro del Consejo podrá formar parte de hasta tres comisiones ordinarias.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Cada Comisión contará con una secretaría ejecutiva, pudiendo ser el titular del órgano interno que corresponda a su competencia.

Artículo 90

Se entiende por comisiones especiales, aquellas que el Consejo de la Judicatura resuelva conformar para la atención de asuntos de naturaleza superveniente y transitoria, mismas que contarán con las atribuciones que mediante acuerdo resuelva el Consejo.

Artículo 91

Para el efecto de que resuelva lo conducente las comisiones informarán al Pleno del Consejo del resultado de sus encomiendas.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL CONSEJO

Artículo 92

Son órganos internos del Consejo de la Judicatura, los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Secretaría Ejecutiva.
2. Secretaría de Administración.
3. Secretaría de la Carrera Judicial.



4. Secretaría de Vinculación y control jurisdiccional:
5. Contraloría Interna.
6. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 93

1. Para desempeñar la titularidad de los órganos internos del Consejo se deberán cumplir con los siguientes requisitos:
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - a. Tener ciudadanía mexicana, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - b. Tener título en licenciatura en Derecho o Abogado.
 - c. Gozar de buena reputación.
 - d. No haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año.
 - e. En su caso contar con experiencia profesional mínima de dos años, preferentemente en el Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. La persona titular de la Secretaría de Administración y el de la Contraloría Interna, quedan exceptuados de cubrir el requisito del inciso b del párrafo anterior, pero deberán tener título profesional en alguna carrera relacionada con las ciencias sociales y administrativas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 94

Los titulares de los órganos internos del Consejo de la Judicatura, serán designados y removidos por la persona titular de la presidencia con la ratificación del Consejo.

Artículo 95

Los titulares de los órganos internos son responsables ante el Consejo de sus actos u omisiones y rendirán a éste un informe mensual sobre el estado que guarda la dependencia a su cargo.

Artículo 96

Para su funcionamiento los órganos internos del Consejo de la Judicatura, se auxiliarán de las unidades administrativas que se requieran de conformidad con la disponibilidad presupuestal y se regirán por esta ley, su reglamento y los acuerdos que al efecto se emitan.



(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 97

Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

1. Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa.
2. Levantar acta de las sesiones del Consejo.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones que reciba de la persona titular de la presidencia del Consejo.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
4. Dar cuenta a la persona titular de la presidencia de los asuntos que deban turnarse a los órganos internos.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
5. Recabar el informe de los órganos internos del Consejo, para integrar el informe anual de la persona titular de la presidencia del Tribunal.
6. Autorizar los actos del Consejo.
7. Expedir y autorizar las certificaciones del Consejo.
8. Coordinar el funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
9. Preparar las sesiones del Consejo y acordar con la persona titular de la presidencia la propuesta de orden del día.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
10. Las demás que le asigne esta ley, su reglamento y la persona titular de la presidencia del Consejo.

Artículo 98

Son atribuciones de la Secretaría de Administración:

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016)

1. Controlar los recursos presupuestales asignados, mismos que serán administrados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
2. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, remitiéndolo a la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con la planeación del Estado y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.



El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

3. Administrar e informar al Consejo, de manera trimestral y por escrito, sobre el estado patrimonial y financiero que guarde el Fondo del Poder Judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
4. Organizar y controlar los expedientes administrativos de cada una de las personas al servicio público del Poder Judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
5. Tramitar las incidencias de carácter laboral de las servidoras o servidores judiciales.
6. Control de asistencia del personal administrativo del Poder Judicial y proponer al Consejo estímulos y reconocimientos.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
7. Ejecutar las medidas disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura respecto de las servidoras y servidores del Poder Judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
8. Organizar y controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles patrimonio del Poder Judicial, informando periódicamente a la persona titular de la presidencia del Consejo sobre el estado que guardan dichos bienes.
9. Dotar a las diversas dependencias del Poder Judicial de los recursos que requieran para el desempeño de sus funciones dentro de las posibilidades presupuestarias.
10. Ejecutar los acuerdos del Consejo relacionados con la adquisición, arrendamiento, y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial.
11. Cumplir con las disposiciones del Consejo en lo relativo a la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados y puestos a disposición del Poder Judicial.
12. Las demás que le asigne esta ley o su reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

La Secretaría de Administración contará con una Dirección General de Recursos Humanos y Nómina y un Departamento de Planeación Institucional y demás órganos necesarios, en términos del artículo 96 de esta Ley.

Artículo 99

Son atribuciones de la Secretaría de la Carrera Judicial:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Establecer los programas, perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de las personas con carácter de servidor público judicial del Poder Judicial.
2. Coordinar los procesos de capacitación y actualización en materia judicial, así como los de selección de personal para el servicio judicial, conforme a las necesidades de la administración de justicia.



3. Diseñar y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes de nuevo ingreso, así como a los que pretendan promoverse a cargos superiores, previa convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.
4. Ejecutar el sistema permanente de evaluación institucional que apruebe el Consejo.
5. Proponer en términos de su reglamento medidas que garanticen la eficiencia y eficacia de la carrera judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
6. Proponer al Consejo un sistema de estímulos, recompensas y reconocimiento a las personas con carácter de servidor público judicial que se hayan destacado en el desempeño de sus cargos.
7. Coordinar y vigilar el funcionamiento de las bibliotecas del Poder Judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
8. Las demás que le asigne esta ley, su reglamento y la persona titular de la presidencia del Consejo.

Artículo 100

Son atribuciones de la Secretaría de Vinculación y Control Jurisdiccional:

1. Vigilar el estricto cumplimiento del marco legal aplicable a los procesos jurisdiccionales.
2. Establecer y coordinar programas de vinculación y comunicación permanente entre áreas jurisdiccionales y las administrativas.
3. Presentar al Consejo el sistema de indicadores del desempeño de la función jurisdiccional.
4. Generar vínculos y procesos que permitan la comunicación eficaz entre las instancias judiciales y los justiciables con motivo del servicio judicial.
5. Realizar visitas de inspección a los juzgados, para verificar su debido funcionamiento.
6. Informar al Consejo de los resultados de las visitas que practique en los términos de su reglamento.
7. Proponer al Consejo, medidas para el buen funcionamiento y disciplina del personal de los juzgados.
8. Proveer de información al Consejo que coadyuve a optimizar los procesos de la función judicial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
9. Las demás que le asigne esta ley, su reglamento y la persona titular de la presidencia del Consejo.

Artículo 101

Son atribuciones de la Contraloría Interna:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de control en el ámbito administrativo.
2. Conocer y resolver sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia.



3. Verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura.
4. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.
5. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables.
6. Vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial.
7. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.
8. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas operativo anual y presupuestales a cargo del Poder Judicial con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.
9. Proponer al Consejo de la Judicatura alternativas para corregir las deficiencias o desviaciones detectadas y establecer el seguimiento de su implementación para la adecuada toma de decisiones.
10. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.
11. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados.
12. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
13. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
14. Autorizar las bajas del inventario de los bienes muebles patrimonio del Poder Judicial.
15. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO CONSULTIVO

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 102

1. El Consejo Consultivo se integrará con cinco abogadas o abogados de reconocido prestigio en el Estado, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los cuales durarán en su encargo tres años y no podrán ser ratificados.
2. Para tales efectos, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitirá la convocatoria correspondiente en la cual se establecerán las reglas aplicables a la designación y requisitos que deben reunir los integrantes del consejo consultivo, así como los impedimentos y conflictos de intereses que



se opongán al perfil previsto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

3. De entre las y los abogados a considerar, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de las magistradas y magistrados designará a los integrantes del Consejo Consultivo, quienes tendrán carácter honorífico.

Artículo 103

1. El Consejo Consultivo, funciona como foro de opinión y consulta; coadyuvante en el mejoramiento de la función judicial conforme lo señala esta ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Sesionará cuando menos trimestralmente a convocatoria de la persona titular de la Presidencia de este o de la magistrada o magistrado que al efecto designe.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. El Consejo Consultivo aprobará su programa anual de trabajo y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emitirá las reglas para su funcionamiento interno. Ambos documentos deberán publicarse en el Boletín Judicial Electrónico.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 104

Los miembros del Consejo Consultivo podrán asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura cuando medie convocatoria de la persona titular de la presidencia de dichos órganos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EVALUACIÓN Y CARRERA JUDICIAL

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO I

DE LA OPINIÓN DEL CONSEJO PARA LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADAS O MAGISTRADOS

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 105

Para emitir opinión al Congreso del Estado, respecto a la ratificación de magistradas o magistrados, el Consejo de la Judicatura dispondrá lo necesario



para proporcionar la información que le requiera y observará, cuando menos, el siguiente procedimiento:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Cuatro meses antes de que concluya el encargo de la magistrada o magistrado de que se trate, la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura dictará un acuerdo con el que iniciará el procedimiento.

2. La Comisión competente del Consejo de la Judicatura, al efecto deberá:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

a. Notificar personalmente a la magistrada o magistrado del inicio del procedimiento, a efecto de que manifieste en su caso, el interés de ser ratificado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

b. Ordenará la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y los instrumentos de difusión con que cuente el Poder Judicial, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre de la servidora o servidor público sujeto a opinión.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

c. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones en relación a dicha funcionaria o funcionario.

d. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

e. Requerirá a la magistrada o magistrado para que, en su caso, ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado concluidos y demás datos que estime pertinentes que acrediten su actualización profesional o académica.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

f. Solicitará a la persona titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado informe si los hubiere, de los procedimientos administrativos formados en contra de la servidora o del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

g. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad de la funcionaria o funcionario sujeto a evaluación.

h. Integrará los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, de los informes circunstanciados y en su caso, de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del evaluado.

i. Establecerá el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia en la que se escuchará al evaluado.



3. El expediente a que se refiere el presente artículo deberá contener, cuando menos:
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - a. Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la magistrada o magistrado.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - b. Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la magistrada o magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - c. Número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por la magistrada o magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - d. En su caso, las quejas presentadas en contra de la magistrada o magistrado y el sentido de su resolución.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - e. Una muestra aleatoria de cuando menos cinco expedientes integrados por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la magistrada o magistrado de que se trate.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - f. Las actividades realizadas por la magistrada o magistrado en caso de que hubiese ocupado la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otra comisión que le hubiese sido encomendada.
4. La Comisión competente una vez integrado y analizado el expediente someterá al Pleno el proyecto de opinión respectivo a efecto de que éste, mediante el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión resuelva en definitiva.
5. El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, la opinión con los documentos que la sustenten, en los términos de la Constitución.

Artículo 106

La opinión que se envíe al Congreso, así como los datos e información que la sustentan, no condicionan la atribución constitucional conferida a las autoridades que intervienen en su nombramiento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE JUEZAS Y JUECES



(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 107

La evaluación de juezas o jueces tendrá como objetivo verificar el cumplimiento que éstos hubiesen tenido a los principios que rigen la función judicial en su desempeño en el área jurisdiccional, o en su caso, en las comisiones de naturaleza administrativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 108

En la evaluación de juezas o jueces se observará el procedimiento siguiente:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Dentro de los noventa días anteriores a la conclusión del periodo de la persona titular del juzgado de que se trate, la persona titular de la presidencia del Consejo emitirá acuerdo en donde se decrete el inicio del proceso de evaluación, mismo que se notificará personalmente a la servidora o al servidor público respectivo y a las comisiones competentes para los efectos correspondientes.
2. Recibida la notificación, la Comisión que se cita dispondrá la integración del expediente respectivo observando el siguiente mecanismo:
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - a. Ordenará se publique el inicio del procedimiento en el Boletín Judicial Electrónico, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público sujeto a evaluación.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - b. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial Electrónico, cualquier interesado podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones en relación a dicho funcionario.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - c. La jueza o juez sujeto a evaluación podrá ofrecer copia certificada de las constancias documentales que acrediten su actualización profesional o académica.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - d. Requerirá a la persona titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado para que informe si las hubiere, de los procedimientos administrativos formados en contra de la servidora o servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)



- e. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad de la funcionaria o funcionario sujeto a evaluación.
 - f. Integrará los resultados de las visitas de inspección, informes circunstanciados y en su caso, de los procedimientos administrativos disciplinarios a los que hubiese estado sujeto.
 - g. Establecerá día y hora en que tendrá verificativo la audiencia en la que se escuchará al evaluado.
3. El expediente a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos:
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
- a. Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la jueza o juez.
 - b. Número de resoluciones confirmadas, modificadas o revocadas por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.
 - c. En su caso, las quejas presentadas en contra del juzgador y el sentido de su resolución.
- (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
4. Cuando menos un mes antes de que concluya el periodo de la jueza o juez de que se trate, la Comisión de evaluación deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno del Consejo de la Judicatura para que este resuelva lo conducente.
 5. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 109

Para ratificar a una jueza o juez de primera instancia se requerirá el voto afirmativo de cuando menos tres consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III DE LA CARRERA JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 110

El ingreso y promoción del personal de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.



Artículo 111

Para obtener un ascenso, se dará preferencia a quienes además de reunir los requisitos legales para ocuparlo, demuestren tener méritos para ello en los cargos siguientes:

(REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Auxiliar de sala de juzgado.

(REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Oficial Judicial del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO [ADICIONADO] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. Especialista Público del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 1] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. Actuaría o Actuario o notificadora o notificador de juzgado.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 2] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

5. Actuaría o Actuario o notificadora o notificador del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 3] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

6. Secretaria o secretario de juzgado.

(REFORMADO [ANTES NUMERAL 4] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

7. Secretaria o secretario de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 5] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

8. Secretaria o secretario de acuerdos de las salas del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 6] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

9. Secretaria o Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO [ANTES NUMERAL 7] P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

10. Jueza o Juez.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 112

El ingreso y promoción para la categoría de jueza o juez, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre, según lo determine el Consejo de la Judicatura. Para acceder a las categorías de los párrafos 1 al 6 del artículo anterior se requerirá el acreditar un examen de aptitud.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)



Artículo 113

El Consejo de la Judicatura realizará la evaluación objetiva y sistemática del desempeño cualitativo y cuantitativo de las personas con carácter de servidor público judicial, observando al efecto que este se haya realizado conforme a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 114

El Consejo de la Judicatura mediante acuerdos establecerá los procedimientos, mecanismos e instrumentos de evaluación para los sistemas de promoción vertical y horizontal de las servidoras y servidores judiciales o con apego a los principios previstos en el artículo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO V
DE LOS SISTEMAS DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL DE CARRERA
JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 115

El personal de carrera judicial podrá participar en la promoción horizontal o vertical en función de su desempeño jurisdiccional y profesional.

Artículo 116

El sistema de promoción horizontal estará sustentado en un conjunto de estímulos y recompensas que determine el reglamento respectivo; evaluará los factores de calidad en el desempeño jurisdiccional, preparación académica, antigüedad, puntualidad y asistencia, además de los conocimientos teóricos y prácticos. El reglamento establecerá los aspectos de cada factor de evaluación.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 117

El sistema de promoción vertical consiste en el ascenso de las servidoras o servidores públicos judiciales establecidos para la carrera judicial; se otorgará con base en los factores señalados en el artículo anterior, lo establecido en esta ley y su reglamento.



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
TÍTULO OCTAVO

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 118

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputará como servidores públicos del Poder Judicial del Estado a las Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 119

La responsabilidad de las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia por delitos, faltas u omisiones graves, en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, se sustanciará en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 120

Las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, juezas o jueces y servidoras o servidores del Poder Judicial, serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las aplicables.

Artículo 121

La acción disciplinaria y la sanción que corresponda, procede aún en los casos de renuncia o abandono del cargo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 122



La Comisión de Disciplina será competente para conocer de las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere esta ley y las demás normas y reglamentos aplicables. Sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 123

La acción disciplinaria y los antecedentes de sanción prescriben en siete años si se tratare de faltas graves y en tres en los demás casos. En ambos supuestos se computará desde el día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la falta, a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo o en su caso a partir del momento en que se impuso la sanción. La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 124

Serán causas de responsabilidad administrativa que atentan contra la función judicial, las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

1. Incurrir en conductas que atenten contra la independencia de la función Judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del Poder Judicial o cualquier otro Poder.
2. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

3. Conducirse con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
4. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan.
5. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
6. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
7. Omitir informar al Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.



8. Permitir conductas que atenten contra la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.
9. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
10. Incumplir las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.
11. Incumplir las obligaciones inherentes al cargo que las leyes les impongan.
12. Sustraer físicamente o por medios electrónicos, los expedientes de las instalaciones del Tribunal y de los juzgados, salvo que existiera causa justificada para ello.
13. Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona el sentido de algún proyecto antes de que se resuelva el asunto respectivo.
14. Entregar a cualquier persona ajena al Poder Judicial los proyectos de autos, acuerdos o sentencias de los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, previa resolución de los mismos.
15. Retirar de las instalaciones oficiales los expedientes de carácter administrativo, salvo en los casos que exista una instrucción expresa por escrito, del titular de la unidad de adscripción.
(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)
16. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión.
(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)
17. Las demás que determine la ley.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 125

Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación privada o pública.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
3. Sanción económica.
4. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.
5. Destitución del cargo.
6. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.



(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Se podrá suspender provisionalmente a una servidora o servidor público para el desahogo de la investigación o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario, sin que esta medida implique una sanción.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

La sanción económica procederá cuando la conducta implique la obtención de un beneficio o daño cuantificable económicamente y este sea ocasionado al justiciable o al Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 126

DEROGADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 127

1. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado, se tomarán en cuenta los criterios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Se considerarán como faltas graves las previstas en los párrafos 1 al 6 y 13 al 16 del artículo 124 de esta ley; así como las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 128

Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios de la servidora o servidor público a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución al Consejo de la Judicatura del Estado.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 129

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nayarit se sujetará a lo que enuncia esta ley. En aquellos supuestos no previstos específicamente se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.



(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. Su inicio será de oficio, por queja presentada por cualquier persona o por denuncia presentada por la servidora o servidor público que tenga conocimiento de los hechos o el ministerio público, en la que se narrarán de manera clara los hechos que la motivaron.
3. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de la servidora o servidor público denunciado, además de guardar debida relación con los hechos denunciados. En caso de no satisfacerse este requisito se desechará de plano.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 130

1. Todas las servidoras y servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, y de evitar que, con motivo de estas, se originen molestias indebidas al quejoso.
2. Incurrir en responsabilidad la servidora o servidor público que, por sí, o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que, con motivo de esta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 131

Una vez recibida una queja o denuncia, se turnará a uno de los integrantes de la Comisión de Disciplina a fin de que en ejercicio de sus facultades siga el siguiente procedimiento:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

- I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos a la servidora o servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.

- II. Recibido el informe, en caso de ser necesario se fijará una audiencia en que de ser posible se desahoguen todas las pruebas ofrecidas.
- III. Una vez desahogadas las pruebas, se turnará el expediente a quien instruyó el procedimiento indicado con antelación, quien presentará a la



Comisión de Disciplina un proyecto dentro de los treinta días hábiles siguientes.

- IV. La Comisión de Disciplina resolverá de manera definitiva e inatacable, salvo los supuestos previstos en esta ley.

Artículo 132

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las que deberán ser idóneas y atinentes para acreditar la imputación o la defensa.
2. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, señalará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.
3. Las pruebas se desahogarán en la audiencia que al efecto se celebre.
4. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.
5. Las documentales privadas, las testimoniales y de inspección ocular, solo merecerán valor probatorio pleno cuando a juicio de la autoridad competente, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 133

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en sus términos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 134

Si la autoridad competente estimare que la queja fue interpuesta sin aportar algún medio de prueba de su imputación, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces de la UMA al momento de interponerse la queja.

Artículo 135

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades podrán aplicar los siguientes medios de apremio:

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)



- a. Sanción económica hasta de veinte veces la UMA.
 - b. Auxilio de la fuerza pública.
2. Si existiere resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo dispuesto en las prevenciones que establezca la legislación penal.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

Artículo 135 BIS

1. El Pleno del Consejo de la Judicatura conocerá del recurso de revisión administrativa, el cual procederá en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina en que se inhabilite, destituya o suspenda por más de 6 seis meses, a un servidor público del poder judicial y tendrá por objeto que se verifique si la resolución fue apegada a la legalidad o no, confirmándola o revocándola.

2. El recurso de revisión administrativa se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

3. El escrito deberá presentarse ante la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del Recurrente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Expresar los agravios que le causa la resolución, y
- d) Hacer constar su firma autógrafa.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

4. Una vez que la persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura reciba el escrito por el que se interpone el recurso de revisión administrativa, verificará si reúne los requisitos formales y de procedencia. En caso de no satisfacer los requisitos desechará de plano.

5. Si el escrito cumple con los requisitos se turnará de inmediato a un integrante del Consejo de la Judicatura distinto a los que conforman la Comisión de Disciplina, el cual en un término legal de diez días hábiles presentará al Consejo de la Judicatura un proyecto de resolución confirmando o revocando la determinación objeto del recurso.

6. El proyecto se votará por mayoría entre los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de los miembros de la Comisión de Disciplina, quienes no tendrán derecho a votar. Si el proyecto se aprueba en sus términos, se elevará al grado de sentencia y se notificará al interesado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

7. En caso de no aprobarse, de entre las personas integrantes del Consejo disidentes se designará uno, quien dentro de los diez días hábiles siguientes se encargará de elaborar una sentencia con el carácter de definitiva que se notificará al interesado.



TÍTULO NOVENO
DE LA JURISPRUDENCIA
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 136

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno o en salas, será fuente de interpretación obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del estado.

Artículo 137

1. Habrá jurisprudencia del Tribunal, siempre que lo resuelto por las salas se sustente en cinco sentencias consecutivas ininterrumpidas en un mismo sentido y su aplicación normativa se decrete cuando menos por la mayoría absoluta de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
2. Igualmente habrá jurisprudencia del Tribunal, cuando tratándose de asuntos de la competencia del Pleno, se sustente en cinco sentencias consecutivas, ininterrumpidas en un mismo sentido y se decrete su aplicación normativa por el Pleno en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 138

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad o mayoría de las magistradas y magistrados, hará declaratoria de que existe jurisprudencia y ordenará su publicación en el Boletín Judicial Electrónico para que surta efectos.

Artículo 139

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. La jurisprudencia del Tribunal, en los asuntos de la competencia del Pleno se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por unanimidad o mayoría de las magistradas y magistrados. En los asuntos de la competencia de las salas, se interrumpirá y dejará de ser obligatoria al dictarse por unanimidad dos sentencias en contrario.
2. En todo caso en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interpretación, haciendo referencia a las que se tuvieron



en consideración para establecer la jurisprudencia del Tribunal que se interrumpe.

3. Para la modificación de la jurisprudencia del Tribunal se observarán las mismas reglas establecidas en esta Ley para su formación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)

Artículo 140

Las tesis y criterios que al efecto fije la Sala Constitucional, se registrarán por las leyes aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

TÍTULO DÉCIMO

DEL ARCHIVO, BOLETIN JUDICIAL ELECTRÓNICO, BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I DEL ARCHIVO

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 141

1. El Consejo de la Judicatura a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá bajo su dependencia el archivo judicial y tomará las medidas que estime convenientes para el desempeño eficiente de su servicio.
2. La oficina estará a cargo de una jefa o jefe, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario a juicio del Consejo de la Judicatura.

Artículo 142

Se depositarán en el archivo judicial:

1. Los expedientes jurisdiccionales o administrativos concluidos.
2. Los expedientes en los que se haya dejado de promover por más de dos meses.
3. Los demás documentos que las leyes determinen.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

CAPÍTULO II DEL BOLETÍN JUDICIAL ELECTRÓNICO

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)



Artículo 143

1. El Boletín Judicial Electrónico es el órgano oficial de publicación de las listas de los acuerdos, resoluciones de las salas y de los juzgados; la jurisprudencia del Tribunal y demás disposiciones de interés general.
2. La coordinadora o coordinador del Boletín Judicial Electrónico será el responsable de su edición, publicación en la página oficial del Poder Judicial del Estado; para tal efecto, contará con el personal que disponga el presupuesto y dependerá de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO III DE LAS BIBLIOTECAS

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 144

Las bibliotecas del Poder Judicial dependerán de la persona titular de la Secretaría de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura.

Artículo 145

Las bibliotecas estarán al servicio del Poder Judicial y del público, pero sólo los servidores de aquél, podrán solicitar a préstamo los libros, de acuerdo con el sistema de control que se establezca.

Artículo 146

El funcionamiento y control del Archivo Judicial, boletín judicial y bibliotecas se ajustará a lo establecido en su reglamento.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL FONDO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCION E INTEGRACION

Artículo 147

Se constituye el patrimonio social denominado Fondo del Poder Judicial.

Artículo 148



El Fondo del Poder Judicial se integra con:

1. Fondo propio constituido por:
 - a. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes propiedad del Poder Judicial, en los términos de la ley de la materia.
 - b. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - c. Las demás que por disposición legal, su reglamento o acuerdo general le corresponde.
2. Fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen ante los órganos del poder judicial.

Artículo 149

Para los efectos del párrafo 2 del artículo anterior, el tribunal o juzgado, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, por conducto de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura.

Artículo 150

Los depósitos o valores que se reciban en el renglón del fondo ajeno, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la Sala o Juzgado ante el que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 151

El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las siguientes atribuciones:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

1. Recibir mensualmente de la persona titular de la secretaría de administración, la información financiera sobre:
 - a. La integración individual del fondo propio y del fondo ajeno.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
 - b. La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique para el informe anual que deba rendir la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
2. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno.
3. Solicitar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los requerimientos por satisfacer con los recursos del Fondo.
4. Autorizar las licitaciones y concursos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones relativas.



5. Solicitar la práctica de auditorías tanto del registro original como de los movimientos trimestrales de los dos fondos; ordenar la apertura de la contabilidad correspondiente y el nombramiento y registro profesional de los responsables, independiente de la contabilidad y de los ingresos percibidos de acuerdo con el presupuesto de egresos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 152

La persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura firmará las operaciones activas y pasivas para el registro y vigencia del fondo. La persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia en su informe anual dará a conocer el resultado del rendimiento de los fondos propio y ajeno, así como de las erogaciones efectuadas, validadas por el Consejo de la Judicatura.

CAPITULO II

DE LAS BASES PARA LA APLICACION DEL FONDO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 153

El Consejo de la Judicatura a través de la Secretaría de Administración tendrá a su cargo y responsabilidad el manejo y administración del fondo con las siguientes bases:

1. Podrá invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quién será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, los fideicomisos de administración de estos recursos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

2. En el informe anual que rendirá la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas.
3. El Consejo de la Judicatura ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 154

Los productos y rendimientos del fondo, se aplicarán a los siguientes conceptos:

1. Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles destinados al servicio del Poder Judicial, no considerados en el presupuesto de egresos.



2. Compra de mobiliario y equipo que se requiera en las oficinas, o de libros para las bibliotecas del Poder Judicial.
3. Pago de rentas de locales para oficinas del Poder Judicial cuyo gasto no esté considerado en su presupuesto.
4. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial.
5. Pago de sueldos y gasto corriente de salas, juzgados y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores del Poder Judicial autorizados por el Consejo de la Judicatura.
(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)
6. Viáticos para las magistradas y magistrados y juezas y jueces que participen en congresos, cursos, conferencias y demás actividades propias de su encargo.
7. Contratación transitoria y temporal de personal cuando a criterio del pleno del Consejo de la Judicatura se requiera por necesidades del servicio judicial.
8. Los demás que a juicio del Consejo de la Judicatura se requieran para la mejor administración de justicia.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 155

La persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura en cualquier tiempo podrá ordenar auditorias especiales respecto del manejo de valores y depósitos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

CAPITULO ÚNICO

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 156

La Comisión de Ética será la instancia de interpretación y aplicación del Código de Ética y demás normativa en la materia, y se integrará de la forma siguiente:

- I. Una Magistrada o Magistrado nombrado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien deberá ser diverso del Consejo de la Judicatura y durará en el cargo tres años.
- II. Las Consejeras o Consejeros designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes durarán en su encargo el tiempo que se



encuentre en funciones la Legislatura y el Poder Ejecutivo que los designó.

- III. Una persona del servicio público de carrera judicial electo por el pleno del Consejo de la Judicatura para un periodo de cuatro años.
- IV. Una persona con Licenciatura en Derecho que destaque por su honorabilidad, quien será nombrado por el Consejo para un periodo de tres años, de entre las propuestas que presenten las instituciones de Educación Superior del Estado y los Colegios de Abogados, de conformidad con la convocatoria que para tal efecto se emita.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2021)

Artículo 157

El funcionamiento colegiado de la Comisión de Ética se regirá conforme al reglamento que expida el Consejo de la Judicatura y tendrá la atribución de emitir recomendaciones acerca de los problemas éticos entorno a la impartición de justicia, donde se vean involucrados tanto personal adscrito al servicio público judicial, así como los usuarios que acuden.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto número 7929 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del veinte de diciembre de 1995 que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se emita el acuerdo que determine la competencia territorial de los juzgados, se seguirá observando la delimitación de los partidos judiciales que señala la Ley Orgánica que se abroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos administrativos y disciplinarios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, se sujetarán a las disposiciones previstas en la ley que se abroga. Por lo que ve a la interposición y procedencia de recursos regirá lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos competentes del Poder Judicial contarán con un plazo de hasta un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley para emitir los correspondientes reglamentos o acuerdos generales; entretanto, se continuarán observando las disposiciones que deriven de la Ley que se abroga en lo que no contraríe el presente decreto.



D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez-

Dip. Eddy Arturo Piña Ortega, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Juan José Castellanos Franco**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez**.- *Rúbrica*.

NOTA DE EDITOR: A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE ENMIENDAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE JUNIO DE 2011

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 22 de julio del 2011, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 15 DE MAYO DE 2013

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE MARZO DE 2014

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 28 DE MAYO DE 2014

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para el caso de las disposiciones del presente decreto cuya observancia y aplicación esté condicionada a la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, éstas entrarán en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado previa solicitud conjunta de las autoridades encargadas de la implementación de dicho sistema, tomando también en consideración los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit



A partir de la vigencia de esta reforma y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Consejo de la Judicatura del Estado podrá establecer las disposiciones generales para el traslado, designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de control, integración de Juzgados de Oralidad y redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el Consejo de la Judicatura en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con el fin de coadyuvar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura en la ejecución, dentro del ámbito competencial del Poder Judicial, de los programas y acciones que faciliten la correcta y eficiente aplicación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Poder Judicial del Estado, se creará la Dirección para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio con las atribuciones, personal y adscripción que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos, lineamientos y demás normatividad que emita sobre la materia.

Segundo. Quedan derogados los preceptos de la legislación estatal que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014

Único.- El presente decreto entrará en vigor el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2016

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con la salvedad prevista en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. - Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor en las fechas señaladas en el DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2016.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 29 DE ABRIL DE 2017



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 15 DE ENERO DE 2021

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura, deberán hacer las adecuaciones necesarias a los reglamentos y acuerdos, con la finalidad de armonizar la observancia del principio de paridad de género en los términos constitucionales, al interior del Poder Judicial.

TERCERO.- Para los efectos del artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 28 de julio de 2020, la convocatoria que emita el Consejo de la Judicatura para integrar y proponer al Congreso la terna para designar a quien deba cubrir la siguiente vacante, será dirigida exclusivamente a las juezas del Poder Judicial que cumplan con los requisitos. En dicha convocatoria se explicitará el procedimiento correspondiente del concurso de oposición.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura contará con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de la Comisión de Ética del Poder Judicial.

QUINTO.- En un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir los reglamentos de la oficina de la presidencia del Tribunal, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes en los reglamentos y acuerdos internos, en tanto se dictan los reglamentos, la persona titular de la presidencia dictará las medidas administrativas que legalmente sean necesarias.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2022

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Consejo de la Judicatura, ésta habrá de realizarse de manera progresiva y equitativa a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.



P.O. 13 DE JUNIO DE 2022

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se establece un periodo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se implementen de ser el caso, las medidas técnicas, administrativas, operativas, así como los ajustes presupuestales necesarios para la debida implementación de las políticas y acciones establecidas en el presente Decreto.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

TÍTULO PRIMERO.....	1
DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL	1
CAPÍTULO ÚNICO.....	1



DISPOSICIONES GENERALES	1
TÍTULO SEGUNDO	5
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	5
CAPÍTULO I	5
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	5
CAPÍTULO II	5
DEL PLENO	5
CAPÍTULO III	6
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO	6
CAPÍTULO IV	9
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL	9
CAPÍTULO V	11
DEL INFORME DEL PODER JUDICIAL	11
CAPÍTULO VI	11
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS	12
CAPÍTULO VII	12
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	12
TÍTULO TERCERO	13
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL	13
CAPÍTULO I	13
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	14
CAPÍTULO II	15
DE LA SALA CONSTITUCIONAL	15
CAPÍTULO III	15
DE LAS SALAS COLEGIADAS	15
CAPÍTULO IV	15
De las Salas Unitarias	16
CAPÍTULO V	16
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS	16
CAPÍTULO VI	17
DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS SALAS	17
CAPÍTULO VII	17
DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS	17
CAPÍTULO VIII	18
DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS DE LAS SALAS	18
TÍTULO CUARTO	19
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	19
CAPÍTULO I	19
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	19
CAPÍTULO II	20
DE LA COMPETENCIA	20
CAPÍTULO III	20
DE LAS JUEZAS Y JUECES	20
CAPÍTULO IV	23
DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS	23
CAPÍTULO V	24
DE LAS ACTUARÍAS O NOTIFICADORAS O NOTIFICADORES	24



TÍTULO QUINTO.....	25
DEL ESTATUTO JUDICIAL	25
CAPÍTULO I	25
DE LOS NOMBRAMIENTOS	25
CAPÍTULO II	27
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS	27
CAPÍTULO III	28
DE LAS INCOMPATIBILIDADES	28
CAPÍTULO IV.....	29
DE LOS ESTÍMULOS.....	29
CAPÍTULO V.....	30
DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO	30
CAPÍTULO VI.....	31
DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO JUDICIAL	31
TÍTULO SEXTO.....	33
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	33
CAPÍTULO I	33
DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO	33
CAPÍTULO II	35
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO	35
CAPÍTULO III	39
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO	39
CAPÍTULO IV.....	40
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO	40
CAPÍTULO V.....	41
DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL CONSEJO	41
CAPÍTULO VI.....	46
DEL CONSEJO CONSULTIVO	46
TÍTULO SÉPTIMO	47
DE LA EVALUACIÓN Y CARRERA JUDICIAL	47
CAPÍTULO I	47
DE LA OPINIÓN DEL CONSEJO PARA LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADAS O MAGISTRADOS.....	47
CAPÍTULO II	49
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE JUEZAS Y JUECES.....	49
CAPÍTULO III	51
DE LA CARRERA JUDICIAL	51
CAPÍTULO IV.....	52
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.....	52
CAPÍTULO V.....	53
DE LOS SISTEMAS DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL DE CARRERA JUDICIAL ...	53
TÍTULO OCTAVO	54
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL	54
CAPÍTULO I	54
DISPOSICIONES GENERALES	54
CAPITULO II	55



DE LA RESPONSABILIDAD Y FALTAS ADMINISTRATIVAS	55
CAPITULO III	56
DE LAS SANCIONES.....	56
CAPITULO IV.....	57
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	57
TÍTULO NOVENO	61
DE LA JURISPRUDENCIA.....	61
CAPÍTULO ÚNICO.....	61
DEL PROCEDIMIENTO.....	61
TÍTULO DÉCIMO	62
DEL ARCHIVO, BOLETIN JUDICIAL ELECTRÓNICO, BIBLIOTECAS	62
CAPÍTULO I	62
DEL ARCHIVO	62
CAPÍTULO II	62
DEL BOLETÍN JUDICIAL ELECTRÓNICO	62
CAPITULO III	63
DE LAS BIBLIOTECAS.....	63
TITULO DECIMO PRIMERO	63
DEL FONDO DEL PODER JUDICIAL	63
CAPÍTULO I	63
DE SU CONSTITUCION E INTEGRACION	63
CAPITULO II	65
DE LAS BASES PARA LA APLICACION DEL FONDO DEL PODER JUDICIAL	65
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	66
DE LA COMISIÓN DE ÉTICA	66
CÁPITULO ÚNICO.....	66
TRANSITORIOS.....	67